REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 18/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220170112 0	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ANA LUCIA LOPEZ QUINTERO	Auto abstiene decretar terminación proceso por transaccion	14/10/2022
52001418900220170125 4	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ALICIA ROSALIA ARTEAGA	Auto que reconoce personería	14/10/2022
52001418900220200036 7	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMPARTIR S.A. vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto que ordena notificar al correo electronico y otros	14/10/2022
52001418900220210022 5	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs JAIME ANDRES - PAZOS ZARAMA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y ordena requerir al pagador del demandado	14/10/2022
52001418900220210025 0	Ejecutivo Singular	MARCO ANDRES CEBALLOS vs JENNY ELISABETH - ECHEVERRI LASSO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	14/10/2022
52001418900220210040 4	Ejecutivo Singular	ADELFA JANETH ROSERO BRAVO vs JORGE ALONSO VALLEJOS MORÁN	Auto termina proceso por transaccion	14/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que en el presente proceso se pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. Hay auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de mayo de 2019

Sírvase proveer

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-01120-00
Demandante:	Sara Josefina Díaz de Gómez
Demandado:	Ana Lucia López Quintero

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el abogado ANDERSON ALFREDO GOMEZ DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso conforme a la figura de la transacción.

Al respecto el articulo 312 del C. G. del P, determina que: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…)*

(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y ***declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia****. (…)*

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (…)"

Descendiendo al asunto de marras, se avizora que el documento allegado por el apoderado dominante no cumple con las exigencias del precepto legal en cita, toda vez que en el mismo si bien es cierto se informa que las partes han suscrito un acuerdo el 10 de diciembre de 2021, cierto es también que NO se adjunta el documento contentivo de la transacción, debidamente suscrito por las partes. En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandada ha sustituido el poder. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Expediente:	520014189002-2017-01254-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer – Baninca S.A.S. (subrogatario)
Demandado:	Alicia Rosalía Arteaga Arciniegas y Edgar Trejo Toro

RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiado el expediente, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho ANDREA STHEFANIA MADROÑERO SANTANDER, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que asuma la representación de la demandada ALICIA ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante de derecho ANDREA STHEFANIA MADROÑERO SANTANDER, portadora del carnet estudiantil No. 759032, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como nueva apoderada judicial de la demandada ALICIA ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita se ordene notificar al demandado por correo electrónico, por otro lado la Sede Operativa de Tránsito de Buesaco allega resolución informando sobre la inscripción del embargo del vehículo objeto de cautela, igualmente Cámara de comercio de Pasto remite oficio informando inscripción de la medida cautelar sin que dichas entidades alleguen los certificados respectivos, además de la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2020-00367-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir S.A.)
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

ORDENA NOTIFCAR AL CORREO ELECTRÓNICO Y OTROS

a. Notificación por correo electrónico

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, autorizando la notificación del demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO a través del correo electrónico aleexkrs@gmail.com

b. Secuestro Vehículo y establecimiento de comercio

Revisando el expediente, se observa que la Sede Operativa de Tránsito de Buesaco, remite al correo del juzgado, resolución informado el registro del embargo, ordenado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020; empero omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas WEL-013 con la constancia del registro,

En igual sentido la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Pasto, remite oficio informado el registro de la medida cautelar, ordenada mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento con la constancia del registro

De lo anterior se puede inferir que no se cumple con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"… si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible…"*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Sede Operativa de Tránsito y de la Cámara de Comercio, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar los secuestros.

c. Orden de seguir adelante con la ejecución

Finalmente, se tiene que el apoderado demandante adjunta la comunicación enviada al demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO y solicita la continuación del proceso; sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que hasta la fecha el ejecutado no se encuentra notificado ene debida forma el asunto de marras, pues aun falta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal; en consecuencia, el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandante

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR, la notificación del demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO a través del correo electrónico aleexkrs@gmail.com, de conformidad con lo dipuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO de placas WEL-013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- AGREGAR al expediente la resolución 020 remitido por la Sede Operativa de Tránsito de Buesaco, calendado 2 de diciembre de 2020.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

QUINTO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado "SUR LACT", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Pasto, con fecha 8 de agosto de 2022.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

OCTAVO. – SIN LUGAR a ordenar seguir adelanten la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

NOVENO.- SOLICITAR al apoderado demandante que evite elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Reposa en el plenario, solicitud tendiente al requerimiento del pagador del demandado.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00225-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Jaime Andrés Pazos Zarama

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL DEMANDADO

Teniendo en cuenta que la parte demandada JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de información respecto de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado se avizora a folio 83 contestación del pagador del INPEC, donde informa que la medida no fue registrada toda vez que el ejecutado se encontraba con sanción transitoria del cargo, teniendo en cuenta que dicha información data del 1 de marzo de 2022 será lo procedente requerir al pagador del demandado para que manifieste si dicha sanción ya fue levantada, a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO.- REQUERIR al tesorero y/o pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELRIO - INPEC, para que informe si la sanción impuesta al señor JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA ya fue levantada y de ser el caso proceda con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 10 de mayo de 2021, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "*

Ofíciese para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio JSPC No. 575-2021 de 19 de mayo de 2021, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 18 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00250-00
Demandante:	Marco Andrés Ceballos Martínez
Demandados:	Jenny Elisabeth Echeverri Lasso y Sonia Mabel Echeverri Lasso

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado LUÍS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUIN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00250-00, propuesto por MARCO ANDRÉS CEBALLOS MARTÍNEZ, en contra de JENNY ELISABETH

ECHEVERRI LASSO Y SONIA MABEL ECHEVERRI LASSO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo parte del bien inmueble de propiedad de la señora SONIA MABEL ECHEVERRI LASSO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-2116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 21 de mayo de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 0641-2021 calendado 03 de junio de 2021.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la demandada SONIA MABEL ECHEVERRI LASSO, quien realizó el pago, a quien se entregará con constancia de la cancelación siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 13 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00404-00
Demandante:	Janeth Rosero Bravo
Causante:	Jorge Vallejos Morán

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora JANETH ROSERO BRAVO, en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra del señor JORGE VALLEJOS MORÁN, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 05 de agosto de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva el abogado JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE en escrito aparte debidamente facultado para recibir.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora JANETH ROSERO BRAVO, quien ostenta la calidad de ejecutante y el ejecutado JORGE VALLEJOS MORÁN, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago esto es $10.000.000 y por su parte la demandante manifiesta haber recibido la totalidad del valor demandado a la fecha de la suscripción del acuerdo y por así pactarse entre las partes se haga entrega además de los títulos judiciales constituidos a favor de la señora JANETH ROSERO BRAVO, como abono a la deuda.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…)*

(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (…)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (…)"

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00404-00, propuesto por JANETH ROSERO BRAVO, en contra del señor JORGE VALLEJOS MORÁN, por transacción.

TERCERO. –ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del porcentaje que le corresponda, sobre el vehículo automotor tipo microbús de propiedad del ejecutado JORGE VALLEJOS MORÁN, de las siguientes características: MARCA: MERCEDES BENZ, COLOR: BLANCO GRIS ROJO VINOTINTO Y NEGRO, MODELO: 2007 PLACA: SAV-172.

OFICIAR a la SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO – GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SEDE OPERATIVA DE PUPIALES, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que deban pagarse a nombre del demandado JORGE VALLEJOS MORÁN, en razón del servicio que presta el vehículo de su propiedad de placas SAV –172; por parte de la COOPERATIVA SUPER TAXIS DEL SUR LTDA.

OFICIAR al TESORERO y/o PAGADOR de la COOPERATIVA SUPER TAXIS DEL SUR LTDA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – ORDENAR la entrega de títulos judiciales constituidos hasta el 18 de agosto de 2022, fecha en que se firma el documento contentivo de la transacción, a favor de la parte demandante JANETH ROSERO BRAVO, a través de su apoderado judicial JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, con facultad expresa para recibir.

OCTAVO. - ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor del demandado JORGE VALLEJOS MORÁN, que se hayan constituido con posterioridad al 18 de agosto de 2022.

NOVENO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

DECIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

X.P

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 18 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO